

saban la reserva; de suerte que ellas seguían siendo válidas si la nuda propiedad y el goce del reservatario representaban el valor de la reserva. Este último sistema era más jurídico, pero no daba la solución de la dificultad que acabamos de señalar; el derecho del reservatario quedaba sometido á una eventualidad. Lebrun propuso darle la opción, ó ejecutar la disposición, ó abandonar la cuota disponible á los donatarios y legatarios. Esta opinión es la que el código ha consagrado. Ella protege los derechos de todos los reservatarios, el reservatario tiene un medio de prevenir la incertidumbre que el derecho vitalicio imprime á su reserva, y es abandonar toda la propiedad del disponible á los donatarios ó legatarios. Estos no pueden quejarse de que, en lugar del goce, se les abandona la total propiedad, porque obtienen todo lo que la ley permite que se les dé, la cuota disponible. No obstante, es cierto que la ley altera el derecho de aquellos, porque no reciben lo que el difunto ha pretendido donarles ó legarles.

152. El sistema formulado por el código da lugar á una dificultad sobre la cual hay controversia. Se pregunta cuál es el sentido de estas palabras del artículo 917, "*cuyo valor excede la cuota disponible.*" La letra de la ley significa que si el valor del derecho vitalicio excede la cuantía de los bienes en toda propiedad de que el difunto tiene derecho á disponer, los reservatarios tendrán la opción de ejecutar la disposición ó de abandonar la propiedad de la cuota disponible. Y también en este sentido es como el relator del Tribunado ha explicado el texto. "La ley no quiere, dice Jaubert, que, con pretexto de volver á hallar la legítima, los herederos puedan alterar disposiciones dictadas por la benevolencia ó por las conveniencias sociales. Luego si se trata de una disposición que se base en un usufructo ó en una renta vitalicia, los herederos no tendrían el derecho de desconocerla, por el hecho solo de que op-

taran hacer el abandono de la propiedad de la cuota disponible. Es necesario un preámbulo, y es que se compruebe que la liberalidad excede la cuota disponible." Levasseur, fundándose en el texto del código y en el informe de Jaubert, enseña que ante todo debe estimarse el valor del derecho vitalicio conforme á sus probabilidades de duración; sólo en el caso en que el valor excede el de la plena propiedad de la cuota disponible, es cuando los reservatarios tendrán la opción establecida en su favor por el artículo 917. (1)

Esta interpretación, aunque fundada en el texto de la ley, ha sido rechazada por todos los autores. Claro es que ella no da la reducción de la dificultad que el artículo 917 tiene por objeto resolver. Si hay que proceder á una estimación del derecho vitalicio, la opción cesa de tener razón; debe uno atenerse á la estimación, es decir reducir el derecho de los donatarios y legatarios cuando el valor excede el disponible, y mantenerlo cuando la disposición no toca la reserva. Pero ¿no es precisamente para evitar la incierta eventualidad de la estimación por lo que el legislador ha dado la opción á los reservatarios? Así pues, hay que entender la ley en el sentido, dicen la mayor parte de los autores, de que desde el momento en que hay una disposición en rentas, los reservatarios tienen libertad para ejecutarla ó para abandonar la cuota disponible. (2) Esta opinión no da cuenta de las palabras que han dado lugar á la dificultad. ¿Por qué el artículo 917 dice: *cuyo valor excede la cuota disponible?* Estas palabras carecen ya de sentido en la opinión general, se borran y el intérprete tiene derecho á mutilar la ley?

Se ha propuesto otra interpretación. La ley, dicen, su-

1 Levasseur, pág. 83, núm. 88. Jaubert, Informe, núm. 36 (Loché, t. 5^o, pág. 351).

2 Aubry y Rau, t. 5^o, pág. 569, nota 6. Dalloz, núm. 964 y los autores que ellos citan.

pone que la disposición se ha hecho en rentas, y que éstas exceden las de la cuota disponible; es entonces incierto si se toca ó no la reserva; y para no comprometer el derecho del reservatario por una estimación aleatoria, la ley le da libertad para que ejecute la disposición ó para que abandone la propiedad toda de la cuota disponible. Hagamos desde luego notar que el texto no dice lo que en esta interpretación se le hace decir, porque no habla de una disposición en rentas que excediera las de la reserva, sino del valor del derecho vitalicio que él supone ha excedido el valor del disponible: Se funda esta interpretación en los trabajos preparatorios. Creemos que estos trabajos no tienen la significación que se les atribuye. El proyecto sometido al concejo de Estado estaba concebido en estos términos: "Si la donación entre vivos ó por testamento es de un usufructo ó de una renta vitalicia, los herederos tendrán la opción, ó de ejecutar la disposición, ó de abandonar la porción disponible." Esto equivalía á dar al reservatario el derecho absoluto que la opinión general le otorga. Pero no se adoptó la disposición sino salvo la reducción. Luego se quería modificar este derecho absoluto. ¿Cuál es el sentido de la modificación que resulta de las palabras: *cuyo valor excede la cuota disponible?* La dificultad vuelve siempre, y los trabajos preparatorios no la explican. (1)

En nuestra opinión, hay que atenerse al texto tal como lo comentó el relator del Tribuado. La objeción que se hace, de que en este sistema se debe proceder á una estimación, no nos concierne; esa es la vía legal, y no se dijo en el concejo de Estado que se quería á toda costa evitar una estimación. No obstante, debemos hacer abstracción

1 Marcadé ha expuesto muy bien este tercer sistema (t. 3º, página 472, núm. 1 del artículo 917). Compárese Coin-De-lisle, pág. 133, núms. 6 y 7 del art. 917; Vernet, págs. 455, 456; Demolombe, t. 19, pág. 456, núm. 442.

de nuestra opinión, supuesto que todos la rechazan. En cuanto á las otras dos interpretaciones, se confunden de hecho. Marcadé, según costumbre, hace mucho ruido con la opinión que por lo demás expone muy bien; pero como se ha dicho, la tercera opinión no difiere de la segunda sino en teoría. Ella exige para que haya lugar á la disposición, que la disposición en rentas supere la renta de la reserva. Pero si los reservatarios tienen un poco de criterio, no obtarán por el abandono de la cuota disponible, cuando no se ha tocado el goce de su reserva; esto sería una locura. Luego tiene que suponerse, para que haya lugar á optar, que el donativo en rentas supera la del disponible y toca al goce del reservatario. En este caso, todos los autores están de acuerdo para permitir al reservatario que opte entre la ejecución de la disposición y el abandono de la cuota disponible. Vamos á examinar las dificultades que presenta la aplicación del principio.

153 Se admite que, en las relaciones del heredero reservatario con los donatarios ó legatarios, jamás hay lugar á hacer la estimación del derecho vitalicio donado ó legado sobre el disponible, ni á la reducción de la disposición hecha en rentas. (1) Hay, sin embargo, un artículo que supone esta reducción. Según los términos del artículo 1,970, la renta vitalicia constituida á título gratuito es reducible, si excede de lo que es permitido disponer. El artículo 1,973 reproduce esta decisión. ¿Cómo conciliar estas disposiciones con el artículo 917 tal como generalmente se interpreta? Se dice que por *reducción* se puede entender la opción que, en el sistema del código, hace veces de la reducción. Esta explicación nada explica, supuesto que, en lugar de interpretar el texto lo altera. (2)

1 Véanse los diversos casos que pueden presentarse en Coin-De-lisle, pág. 134, núm. 8 del art. 917; Marcadé, t. 3º, pág. 476, número 3, y Demolombe, t. 19, pág. 460, núms. 444-449.

2 Demante, t. 4º, pág. 122, núm. 55 bis 5º.

¿Por qué no reconocer que hay casos en que la reducción es necesaria? El artículo 917 no dice lo contrario; la reducción es el derecho común, la opción es la excepción; luego hay que aplicar el viejo adagio según el cual se vuelve á la regla desde el momento en que se sale de la excepción. (1) Una cosa sí es cierta, y es que el artículo 917 sólo es concerniente á las relaciones de los reservatarios con los donatarios y legatarios; él tiene por objeto garantizar la integridad de la reserva, es decir, los reservatarios son los únicos que de él pueden prevalerse. Síguese de aquí que los donatarios y legatarios entre sí no pueden invocarlo. Así es que cuando hay varios donatarios ó legatarios y el heredero de reserva les abandona la cuota disponible, aquél á quien se haya donado ó legado una renta vitalicia ó un usufructo, tiene derecho á uno ó á otro, salvo reducción; él no puede reclamar su parte en el disponible en toda propiedad, y no se le puede forzar á recibirla. En efecto, el artículo 917 es una excepción de los principios generales que rigen las liberalidades y la reducción. El donatario ó legatario tiene derecho á la cosa misma que se le ha donado ó legado, salvo substracción si la liberalidad excede el disponible; mientras que el artículo 917 reemplaza la cosa legada ó donada, las rentas, por la propiedad toda del disponible, y esto por interés de una de las partes, los reservatarios. (2)

154. Luego hay casos en los cuales se hace necesario estimar el usufructo. ¿Conforme á qué base hará el juez esta estimación? La ley de 22 frimario año 7 (art. 14 § 2º) evalúa el usufructo en la mitad del valor en plena propiedad de los bienes con él gravados; esta regla establecida

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 569, nota 8. (Dalloz, "Disposiciones," núm. 968).

2 Demante, t. 5º, pág. 122, núm. 55 bis 5º; Marcadé, t. 3º, página 477, núm. 3 del artículo 917; Demolombe, t. 19, pág. 463, número 451.

para facilitar la prescripción de los derechos de registro, es extraña al derecho civil, en el sentido de que no encadena al juez. Los tribunales deberán, pues, determinarse según la edad del usufructuario y su estado de salud, apreciación muy incierta y muy eventual; pero la ley de frimario es también aleatoria, puesto que para nada tiene en cuenta las circunstancias de cada causa, siendo así que todo depende de estas circunstancias. (1) Se ha fallado que, en atención á la edad del donatario usufructuario, había lugar á estimar el usufructo en la cuarta parte únicamente de la propiedad. (2) En otro caso, la corte de Grenoble decidió que, en atención á la edad y al estado de salud de la viuda usufructuaria, el usufructo no podía valuarse sino en la octava parte de los bienes en toda propiedad. (3)

155. ¿Cuáles son los efectos del abandono que el reservatario hace á los donatarios ó legatarios cuando aprovecha el beneficio del artículo 917? ¿Este abandono constituye una dación en pago (4) ú opera novación reemplazando una deuda de rentas por una deuda de capital? (5) La cuestión es debatida. Creemos nosotros que debe prescindirse de la terminología que se tenía á la teoría de las *obligaciones*, así como de los principios que rigen las obligaciones convencionales. Los donatarios y legatarios adquieren la propiedad de las cosas que se les donan ó legan por efecto de la donación ó del legado; luego no son acreedores del heredero reservatario, y éste no es un deudor; es cierto que ellos deben pedirle la entrega, pero esta acción solo concierne á la toma de posesión. Síguese de aquí que los do-

1 Troplong, t. 1º, pág. 330, núm. 975. Aubry y Rau, t. 5º, página 569, nota 9.

2 Donai, 14 de Julio de 1852 (Dalloz, 1853. 2, 8º).

3 Grenoble, 8 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1852. 2, 43).

4 Tal es la opinión de Demante, t. 4º, pág. 121, núm. 55 bis 3º.

5 Esta es la opinión de Demolombe, t. 19, pág. 472, núm. 459.

natarios y legatarios tienen el derecho del difunto; y está determinado por la naturaleza de las disposiciones que se han hecho á favor de aquellos; lo que ocurra entre el reservatario y los donatarios ó legatarios no puede modificar los efectos de estas disposiciones. Tal es, á nuestro juicio, el principio. Vamos á aplicarlo á las cuestiones que presenta esta difícil materia.

La disposición en rentas es siempre una disposición á título particular. Esto no tiene duda alguna en cuanto á la renta vitalicia, y tampoco en cuanto al usufructo, aun cuando estuviese constituido á título universal, porque el donativo ó el legado, en usufructo, aun cuando sea universal, no estriba siempre sino en un desmembramiento de la propiedad; luego es una disposición á título particular. El heredero reservatario opta por el abandono de la propiedad de la cuota disponible; tales son los términos del artículo 917. ¿Este abandono cambiará la naturaleza y los efectos de la liberalidad hecha en usufructo ó en renta vitalicia? Si el principio que acabamos de asentar es cierto, hay que contestar negativamente. El donatario ó legatario de la renta ó del usufructo era un sucesor á título particular, en virtud de la voluntad del difunto, y ésta es la que tiene fuerza de ley. El sigue siendo sucesor á título particular, aunque el heredero le abandone la cuota disponible; él no puede llegar á ser sucesor á título universal por la voluntad del heredero, porque no es el heredero el que crea el título de los donatarios y legatarios, sino el testador. Se objetan los términos del artículo 917: el heredero por opción, ó para *ejecutar la disposición*, ó para hacer el abandono de la propiedad de la cuota disponible. Luego dicese, cuando él hace ese abandono, no ejecuta la disposición, y, por consiguiente, la disposición es reemplazada por otra. Y tal es ciertamente el resultado de la opción; el donatario ó legatario tenía derecho á rentas, y se le cede

el disponible en toda propiedad. Su título está pues invertido, hay novación, lógicamente hay que decir que de sucesor particular que era ha venido á ser sucesor á título universal. A nuestro juicio, esta interpretación que se da al artículo 917 está en oposición con los principios y con el espíritu de la ley. Los principios no son dudosos: ¿es el heredero el que dispone ó es el difunto? Si es el difunto, su voluntad está fijada por la escritura de disposición, y esta voluntad no puede ser alterada por el heredero. La ley, dicen, es la que la modifica. ¿Qué quiere la ley? Quiere garantizar la reserva; este fin se logra desde el momento en que se da la opción al reservatario para abandonar el disponible; ¿hay que ir más lejos y cambiar la naturaleza y los efectos de la disposición? Es inútil esto, luego es sobrepasar la ley el decir que el abandono implica un cambio en la disposición. El abandono no significa otra cosa sino que el heredero entrega á los donatarios y legatarios, bienes en toda propiedad hasta la concurrencia de la cuota disponible; por lo demás, nada ha cambiado en los derechos y obligaciones de los donatarios ó legatarios.

156. Por aplicación de estos principios, hay que decidir que los donatarios y legatarios á los que el heredero hace el abandono de la cuota disponible, no están, por causa de este abandono, obligados personalmente por las deudas; sus obligaciones siguen siendo lo que eran en virtud de la disposición del difunto; sucesores á título particular, no pueden estar obligados á las deudas. Habría excepción si la disposición en usufructo hubiese sido hecho á título universal; según los términos del artículo 612, el usufructuario universal está obligado á contribuir con el propietario al pago de las deudas en cuanto á los intereses; él no queda descargado de esta obligación cuando el heredero le hace el abandono de la cuota disponible; la obligación le

gal subsiste supuesto que se deriva de la disposición del difunto. ¿Quiere decir esto que, en los demás casos, todas las deudas deben ser soportadas por el reservatario? No, porque no hay bienes sino deducidas las deudas; el artículo 922 contiene una aplicación de este principio, y siempre es este artículo el que norma los derechos de los reservatarios y de aquellos á quienes se ha donado el disponible. Se deducen las deudas de los bienes existentes al fallecimiento, y sobre los bienes restantes se calculan la reserva y el disponible. (1)

La jurisprudencia ha hecho otra aplicación de estos principios. Hay una carga impuesta á la disposición hecha en usufructo, por ejemplo la condición de viduidad impuesta por el cónyuge donador á su cónyuge donatario. Si el heredero reservatario abandona el disponible al donatario, ¿quedará éste sometido á la condición bajo la cual se le había hecho la disposición? La afirmativa se ha fallado, y con la razón. Si la ley da una opción al heredero, no cambia por esto la naturaleza de la disposición; la opción no versa sino sobre el modo de la ejecución; el disponente sabía que su heredero tendría el derecho de reemplazar el usufructo por un abandono en toda propiedad; el gravamen que él fija á su liberalidad comprende, pues, virtualmente los dos modos; por lo mismo la elección de uno de estos modos previstos por el difunto no podría alterar la condición, ni emancipar al donatario (2). La corte de casación dice muy bien que el marido donador, en el caso de que se trata, ha querido que su viuda, al pasar á segundas nupcias, no conservara nada de su liberalidad, ni en propiedad ni en usufructo; la donación sigue siendo la misma, subordinada á la misma condición, sea cual fue-

1 Balle-Mouillar sobre Grenier, t. 4.º, pág. 295. Coin-Delisle, página 136, núm. 12 del artículo 917. Demolombe, t. 19, pág. 473, número 460.

2 Augers, 18 de Febrero de 1847 (Dalloz, 1847, 2, 107).

re el partido que tome el heredero, porque éste no puede modificar la ley del contrato (1). Se objeta que la ley modifica el contrato, supuesto que, según la donación, el donatario debía obtener el usufructo de todos los bienes, mientras que, en virtud del artículo 917, el donatario tendrá el disponible en toda propiedad. Sea, ¿pero de esto se concluirá que hay novación? (2) De antemano hemos contestado á la objeción. No hay novación, porque no hay obligación convencional; el donatario tiene su derecho del donador, y éste derecho está sometido á una condición; la ley permite que se cambie el objeto de la donación, pero no que se alteren las cláusulas del contrato.

La corte de casación ha mantenido su jurisprudencia en otro caso. Se constituye una renta vitalicia á la mujer superviviente por contrato de matrimonio; el padre y la madre se constituyen fiadores. Después del fallecimiento del cónyuge donador, su madre, única heredera, abandona la propiedad de la cuota disponible. Ella sostiene que ese abandono extingue la deuda principal á la que estaba obligada como heredera reservataria de su hijo, y acarrea en consecuencia la extinción de su caución. La corte de casación decidió que la caución subsistía hasta la concurrencia de la porción de la renta cuyo servicio no podía hacerse por medio del capital abandonado. Esta decisión rechaza implícitamente la teoría de la novación. Apesar del abandono, la donación subsistía con todas sus cláusulas, salvo que los vencimientos de la renta estaban reemplazados por un capital. Luego la caución subsistía. Esto no tendría duda alguna si un tercero hubiese dado la caución. En el caso, era la reservataria. Aquí hay una razón para dudar que nos parece decisiva. La caución significaba esto, y es: que en caso en que la renta vitalicia excediere el

1 Denegada, 8 de Enero de 1849 (Dalloz, 1849, 1 16).

2 Demolombe, t. 19, pág. 476, núm. 461.